

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora ANDREA CECILIA BARRANCO CABRERA, en su condición de madre y representante legal de la menor MARIA PAULA ESTEVEZ BARRANCO, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de los incrementos de los años 2023 y 2024 de la cuota alimentaria fijada, el 50% de los costos de educación, textos, mensualidades y pensión del año 2023 y 2024 y dos mudas de ropa en diciembre de 2022, 1 en junio de 2023 y 2 en diciembre de 2023 aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico, el 25 de octubre de 2022

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisada la sumatoria del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, se señala en el escrito de demanda como total de incrementos desde el 1 de enero de 2023, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CINCO PESOS (\$456.585).

Por el 50% de los costos de educación, textos, mensualidades y pensión del año 2023, por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$629.650)

Por el 50% de los costos de educación, textos, mensualidades y pensión del año 2024, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$349.000)

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.435.235).

En relación con las mudas de ropa, se observa que no existe certeza respecto a este concepto, toda vez, que la cuota no fue fijada en una suma precisa, por ende, es menester, además de la providencia en la que se acordó la obligación alimentaria, se alleguen las certificaciones, facturas de compra, que determine la compra de estos.

Lo anterior, en consideración a que estamos ante un título ejecutivo complejo, donde el documento presentado como título ejecutivo (Acta de Conciliación ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico de fecha 25 de octubre de 2022), documento que por sí solo no presta mérito ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P.), ya que en la forma en que aparece contenida parte de la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir en el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se libraré el mandamiento (Art. 424 íbidem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcular año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse mes a mes, año a año, los mencionados soportes que acrediten este concepto y por los cuales se pretende ejecutar, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libere el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JORGE ARMANDO ESTEVEZ ALBA, y a favor de la señora ANDREA CECILIA BARRANCO CABRERA, en su condición de madre y representante legal de la menor MARIA PAULA ESTEVEZ BARRANCO, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.435.235), discriminadas así:

Incrementos desde el 1 de enero de 2023, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CINCO PESOS (\$456.585).

El 50% de los costos de educación, textos, mensualidades y pensión del año 2023, por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$629.650)

El 50% de los costos de educación, textos, mensualidades y pensión del año 2024, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$349.000)

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase al Dr. ALFREDO ALEXANDER CAMPO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11455248da655688c44c1e7ab04cff6d69dbba64c12743c7c5faddf8a1dd462

Documento generado en 23/04/2024 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>